

232
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
▪ ARAGON ▪

ESTUDIO SOBRE LA VALORIZACION DE LA PRUEBA
PERICIAL COMO ELEMENTO PARA EL EJERCICIO
DE LA ACCION PENAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PAULINO MENDOZA LOPEZ

ENEP



ARAGON SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICADA ESTA TESIS :

A MIS PADRES:

Que con su apoyo incondicional, en el más amplio sentido de la palabra, han logrado junto conmigo la culminación de una más de mis metas la de conseguir el título de Licenciado en Derecho.

Y que apesar de que voluntad no me falta, jamás podré corresponder a tanto y tanto cariño que me han brindado hasta la fecha; en fin que de momento no encuentro palabras para describir la ayuda otorgada por mis padres y lo buenos que siempre han sido; dedicada pues la presente a quien tanto quiero mis padres.

A MIS HERMANOS:

Quienes siempre han comprendido mi temperamento, y por lo tanto, no dudan en apoyarme tal y como soy; a ellos con mucho cariño.

A MI ASESOR:

EL LICENCIADO ARTURO RANGEL CANSINO, por ser una persona accesible y amigable, apoyándome con su asesoría para lograr con ésto, la culminación del presente trabajo y así poder obtener el título de Licenciado en Derecho.

AL LICENCIADO HUMBERTO ROMULO LOPEZ BRAVO:

Quien desde el inicio del presente trabajo me apoyó incondicionalmente aportando sus conocimientos para la realización del mismo, contribuyendo con esto a mi formación profesional.

A MIS AMIGOS:

Y en general a todos aquellos que conforman el círculo familiar y que de alguna forma u otra me han dado en alguna ocasión su apoyo y comprensión.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES

	Pág.
A.- Aspectos Históricos	1
B.- Principios Generales	6
C.- Elementos de la Prueba	9
D.- Sistemas Probatorios	12
E.- Clasificación de la Prueba	14
F.- La Prueba Penal y su Ubicación en la Ley	15

CAPITULO II

DE LA PRUEBA PERICIAL

A.- Generalidades	19
B.- El Perito	21
C.- El Peritaje	27
D.- Su Clasificación	29
E.- Sus Funciones	30

CAPITULO III

DE LA VALORIZACION DE LA PRUEBA PERICIAL

A.- Su Autonomía	38
B.- Como Medio de Prueba Sui Generis	39
C.- Valorización	42
D.- Momento Procedimental	46

CAPITULO IV

DE LA ACCION PENAL

A.- Inicio del Procedimiento Penal	50
B.- La Noticia del Delito	52
C.- La Indagatoria	56
D.- La Prueba en la Averiguación Previa	61
E.- La Acción Penal	64
F.- Organó Encargado de Ejercer la Acción Penal .	71
G.- Requisitos Legales para el Ejercicio de la Acción Penal	73
H.- Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad.	76
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA	89

I N T R O D U C C I O N

Considerando que es un tema importante, ya que en la actualidad existen abogados, investigadores del derecho penal, y hasta el mismo Ministerio Público, que no le han dado la debida importancia que tiene la prueba pericial en la etapa de Averiguación Previa en el Procedimiento Penal, la cual se encomienda al Ministerio Público; nos hemos percatado que se han conformado sólo con estudiarla de manera muy breve como un medio más de prueba.

Por otro lado, es importante señalar, de que no obstante la prueba pericial es fundamental en la integración de la Averiguación Previa, se observa en la practica con mucha frecuencia que la mayoría de los Ministerio Público, basan fundamentalmente sus consignaciones en esta prueba, es decir se le da mayor preponderancia. El Ministerio Público debe hacerse llegar todos y cada uno de los elementos que sean necesarios en su labor de investigación de hechos delictivos, para poder integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y así poder determinar su situación jurídica, con lo cual lo conducirá o no al ejercicio de la acción penal.

Por todo esto surge la inquietud de darle la debida valorización a la prueba pericial, sin caer en los extremos; además por la ausencia de tratados al respecto y de lo necesario que es que el Ministerio Público deje atrás la investigación empírica y pase a una real investigación científica.

ESTUDIO SOBRE LA VALORIZACION DE LA PRUEBA PERICIAL COMO ELEMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

A.- ASPECTOS HISTORICOS.

El estudio de la prueba y en particular de la Prueba Pericial en el derecho penal, en lo que concierne a su desarrollo histórico, no es base segura para el conocimiento de ésta, ya que guarda una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que en la historia de la humanidad se ha operado con el devenir de los tiempos.

La comprobación y la persecución de la verdad, para el hombre ha sido uno de sus fines fundamentales. En épocas primitivas para el hombre todo suceso era producto de la divinidad pastores y campesinos ignorantes de clases remotos, fanáticos, súbditos de reyes, Emperadores, ciudadanos civilizados de Atenas y Roma, caballeros y siervos de la Edad Media; filósofos en el renacimiento, ciudadanos de repúblicas liberales de los siglos XIX y principios del XX, hombres cultos de la anteguerra, proletarios y burgueses; hombres de todos los pueblos, razas, edades, creencias políticas y religiosas, sienten la necesidad de saber y probar que saben.

En la antigüedad el derecho tiene un carácter religioso, el delito es una ofensa a una divinidad, y ésta es penada con el sacrificio. Teniendo vigencia la Ley del Talión.

El derecho penal en Grecia atravesó un primer momento en el que dominó la venganza privada, el segundo período

reviste un carácter religioso, en el tercer período Grecia rinde culto a la elocuencia y en los negocios judiciales, éstos se ventilaban en público. Por regla general no se permitía la intervención de terceros. El acusador era el mismo ofendido y exponía verbalmente su caso ante los jueces, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo, terceras personas podían intervenir, únicamente en la redacción de la defensa. Una vez ésto, los tribunales dictaban sentencia ante el pueblo.

Conquistada Grecia por los Romanos, con el tiempo la cultura griega fué conquistada a la romana, en el ámbito jurídico se continuó con el enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por la Publicidad y la Oralidad, las alegaciones se hacían como en Grecia de manera oral, las funciones de acusar, defender y decidir se encontraban en personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse en una misma persona y el proceso no era posible si faltaba alguna de estas personas.

En el derecho romano se distinguían los *Criminae pública*, que violaban intereses colectivos, de los *Delicta Privata*, que solamente lesionaban derechos de los particulares. En éstos se tendía a satisfacer a la víctima del daño y del delito.

El Derecho Penal Romano, no llegó a tener la importancia del Derecho Civil, toda vez que existía la división apuntada y los *Delicta Privata* se regulaban como injusticia del Derecho Civil.

Durante la Monarquía, los reyes administraban la justicia y las sentencias las pronunciaba únicamente el Monarca, con frecuencia intervenía el senado en la dirección de

los procesos.

Posteriormente se llegó al procedimiento inquisitorio, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos.

Con la República Romana surgió la Accussatio, durante su vigencia la averiguación y el ejercicio de ésta se encomendó a un Accussator el cual representaba a la sociedad.

Bajo el imperio, en el sistema acusatorio se estableció el proceso extraordinario.

El Proceso Penal Canónico sustituye al Proceso Penal Antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que constituía el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio.

Los medios empleados para la iniciación del procedimiento se constituían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obliga al delator a probar lo que afirma, quedando sujeto a la Ley del Talión, en caso de no aportar pruebas; al Procurador del Santo Oficio correspondía formular la acusación; la pesquisa era realizada por dos comisarios nombrados por el Obispo.

El Proceso Penal Moderno hace renacer las magnificencias del Proceso Penal Antiguo, se inspira en las ideas democráticas que sustituyen al concepto de divinidad; con la Revolución Francesa y la declaración de los Derechos del Hombre, se establecieron principios penales y procesales constitutivos de Garantías individuales que pasaron después a todos los Códigos Penales y Procesales del mundo civilizado.

Para apoyar estos adelantos, en lo que respecta a la Declaración de los Derechos del Hombre, surge la necesidad general de poner al servicio del Derecho las Ciencias, denominación acuñada en los últimos años del siglo pasado. Hasta entonces la policía había dispuesto sólo de medios empíricos, lo cual la mayoría de las veces no era suficiente para combatir la criminalidad o llevar a juicio al delincuente.

Las dos escuelas más importantes que tratan de fijar el contenido de la policía científica son la Francesa y la Italiana.

La Escuela Francesa fué fundada por Alfonso Bertillon, quien la desarrollo en su obra "Instruction Signaletique" (1893). En ella afronta el problema de la identificación personal del delincuente y sugiere las técnicas adecuadas para la investigación del delito, a base de fotografias y de huellas digitales.

La Escuela Italiana, fundada por Salvador Otte Lengui en en 1902 recogió los progresos logrados por la Escuela Francesa la cual se limitaba sólo a lo somático del delincuente; extendiéndolo a los caracteres como son los antro-po-psicológicos-biográficos.

Enriqueciendo el método científico de la observación, por el de la observación analítico experimental, tomado de las ciencias y especialmente de la medicina, con criterios biológicos y psicológicos; dando orientación científica a la investigación sobre el lugar de los hechos, y a los interrogatorios, para llegar así al conocimiento de los caracteres físicos y psíquicos del delincuente.

Hans Gross y Franz Von Liszt, ambos austriacos desde el

Último tercio del siglo pasado, se propusieron como fin de su trabajo, completar la educación de los estudiantes juristas que antes era puramente un estudio especulativo, y que por su trabajo deban enseñanza de la práctica penal, de las experiencias deducidas del estudio de los delincuentes, su conducta, la investigación a que dan lugar, todos estos mediante principios científicos.

Gross y Von Liszt son los constructores de la Policía Criminal moderna experimental, en donde el estudio sistematizado de la Medicina, la Psicología, de la Química y la Física, así como de otras disciplinas experimentales, era indispensable para poder conocer en verdad un caso jurídico y poder enjuiciarlo en un proceso penal.

Gross fundó en la Universidad de Graz en 1912, el Instituto de Criminalística; en el punto de vista de la Policía Criminal efectuó pruebas de los medios secretos de comunicación de la sociedad delictiva, testimonios de sus supersticiones, los instrumentos del delito, datos de ocupaciones, etc.

Toda vez que las ciencias adquirían más fuerza, y por ende requerían más conocimientos y especialización, así como diversidad, a el Instituto fué agregado el primer Laboratorio de Peritajes Criminales, que comenzó a servir a la administración de justicia en lo relativo a falsificación y comprobación de escrituras, falsificación de valores, identificación de armas y de instrumentos del delito.

En 1920 la Universidad de Lousiana organizó el Instituto de policía Científica; la Universidad de Colombia fundó en 1923 el Instituto de Ciencias Criminales, ese mismo

año la Universidad de Viena fundó el Instituto de Ciencias Penales y Criminología. En el año de 1930 en Estocolmo se fundó el Instituto Oficial de Técnica Criminal; en el mismo año dos grandes establecimientos periciales aparecieron; en los Estados Unidos el F.B.I y en Berlín el K.T.I.

Diversos Congresos Internacionales han abordado el tema de la especialización del Juez criminal, y han ponderado la necesidad de que las personas que participan en la función punitiva del Estado tengan una formación criminológica, psicológica y médico legista, es decir, no sólo conocimientos jurídicos, sino también especialización y formación científica.

La Resolución del Congreso de Buenos Aires, considera que: "La Justicia del Crimen, por la naturaleza técnica de las cuestiones y los delicados problemas jurídicos que suscita, deben quedar a cargo de tribunales de derecho; los funcionarios de la justicia del crimen, sobre la base de una cultura humanista y de la especialización jurídica, deben complementar su preparación científica con el estudio de las materias relativas a la personalidad del delincuente, a la técnica de la investigación criminal, etcétera, para estar en condiciones de valorar los aportes que prestan diversas ciencias para la mejor aplicación de la ley penal".

B.- PRINCIPIOS GENERALES.

En primer término se tiene que partir del concepto de prueba, para posteriormente entrar al estudio de la Prueba Pericial en particular y conocer así su fuerza legal dentro de la Averiguación Previa.

Jeremías Bentham entiende por prueba, a "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". (1)

Carlos Franco Sodi citando a Domat, manifiesta que este autor: "llama prueba 'IN GENERE' aquella que persuade de una verdad al espíritu, y prueba judicial al medio regulado por la Ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido". (2)

Para Guillermo Colín Sánchez: "Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (3)

Juan José González Bustamante entiende por prueba "a los medios empleados por las partes para llevar el ánimo del Juez, a la convicción de la existencia de un hecho; o bien al conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión". (4)

(1) BENTHAM Jeremías, "Tratado de las pruebas Jurídicas"
P. 21.

(2) FRANCO SODI Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano".
P. 286.

(3) COLIN SANCHEZ Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". P. 296.

(4) GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, "Principios de Derecho Procesal Mexicano". P. 499.

Pudiéndose afirmar que prueba es lo que sirve para proporcionar una convicción de la realidad y certeza de un hecho o cosa. Y por medio de prueba a el resultado del procedimiento que se sigue para obtenerlo.

Por lo tanto no hay que confundir los términos "prueba" y "medios de prueba". Toda vez que los medios de prueba, utilizándolos, sirven para obtener los elementos que pueden llevar a la conclusión de que un hecho esté o no probado, con el que se pretende llegar a la verdad.

Por su parte el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

"La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

De la lectura de este artículo podemos deducir que el legislador confunde medios de prueba con prueba. Toda vez que dentro de la averiguación previa, de la utilización de cada uno de los enunciados del artículo en cuestión pueden llevar o no a demostrar una verdad, es decir, a probar e inclusive, el Ministerio Público en su función averiguadora utiliza diversos medios de prueba

los cuales a su vez son comprobados o corroborados por otros medios, con el fin exclusivo de obtener una prueba y por lo tanto la verdad, ya sea en un elemento del delito o en el todo de éste.

Por lo tanto, dentro de la averiguación previa, en ocasiones los medios de prueba, son probados o comprobados por otros medios de prueba obteniéndose así la certeza de que se ha probado o que se tiene la verdad respecto de un hecho determinado.

Por consiguiente, prueba es lo que sirve para probar, motivar una certeza, que se obtiene por: un dictámen, una declaración, el resultado de una inspección, a lo que aporta al convencimiento un documento. Por lo tanto la persona que declara no es una prueba, ni lo es el perito, sino lo que producen con su declaración o en su caso con el dictámen, que es lo que conduce o no a una prueba.

Siendo entonces prueba, la convicción de la realidad o certeza que produce el resultado de la utilización de un medio de prueba; pero no siempre esta utilización conduce a probar el hecho.

C.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

Siendo prueba lo que sirve para proporcionar una convicción de la realidad o certeza de una cosa o hecho; se desprende así, que los elementos de prueba son tres:

- a) El Objeto;
- b) El Organo; y
- c) El Medio.

Dentro de la Averiguación Previa, se puede decir que objeto de prueba, es lo que hay que determinar del hecho antijurídico, la circunstancia cuyo conocimiento es necesario para la debida integración de la averiguación previa.

Por lo tanto dentro de la averiguación Previa son objeto de prueba:

Los acontecimientos o hechos ocurridos en la realización del acto antijurídico, incluyéndose las condiciones externas e internas del individuo, siendo internos los motivos que impulsaron al sujeto a actuar y, los medios y formas que empleó en la realización de la acción.

Los Objetos, que en ellos se concretizan la mayoría de las veces el daño ocasionado por el delito, es decir, la modificación exterior que ha experimentado la cosa en la ejecución del acto ilícito.

Los lugares en cuanto que sirven para conocer la modalidad de el delito (modus operandi), así como la idiosincracia del sujeto autor del ilícito, fijando lo que posee por sí mismo y lo que ha tomado o percibido de su relación con la sociedad (modus vivendi).

Las personas que son objeto del delito, ya sea directamente o con carácter de testigo.

Las normas jurídicas, por lo que hace al encuadramiento de la conducta al tipo establecido por la Ley, sin acreditar la sanción que le corresponde.

Para estimar un objeto de prueba, dentro de la averiguación Previa, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada, es decir, que tenga una pertinencia y utilidad específica.

Por lo que el funcionario que practique la averiguación, debe observar que el objeto de prueba, tenga una relación directa o indirecta con el hecho concreto.

Observándose que el objeto de prueba dentro de la averiguación tiende a comprobar, así como a integrar el cuerpo del delito únicamente; conformándose el Ministerio Público por lo que respecta a la responsabilidad, ha hacer señalamiento que puedan hacerla presumible, más no comprobada, que esto compete exclusivamente al órgano jurisdiccional.

Órgano de prueba es la persona física que pone en conocimiento del Ministerio Público el objeto de prueba, es decir, es la persona física que suministra a la investigación el conocimiento del objeto de prueba, y que puede o no llegar a probarlo.

Siendo esta persona física la que aporta a la averiguación, el conocimiento sobre un tema de la misma y que es distinta a el Ministerio Público, siendo éste el que recibe la aportación.

Luego entonces, el presunto responsable, así como el denunciante, testigos y peritos, son órganos de prueba, ya sea que el presunto confiese, o así como los demás citados aporten indicios al declarar o rendir su dictámen.

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos: El de percepción, entendiéndose por esto el momento y forma en que el órgano de prueba tuvo conocimiento del dato que va a ser objeto de prueba.

El de Aportación, entendiéndose como el momento en que el órgano de prueba, pone en conocimiento del Ministerio

Público el objeto de prueba.

D.- SISTEMAS PROBATORIOS.

Dentro de la averiguación Previa, concretamente, cada prueba tiene un objeto, el cual es determinado por el elemento en particular del hecho que se pretende comprobar, el cual, se puede relacionar más o menos directamente con el fondo o forma del tipo descrito por la Ley.

Es decir, que una prueba aplicada a un elemento en particular del hecho, puede llevar al Ministerio Público al conocimiento total del dato a probar, en tanto otras sólo entregan un conocimiento relativo o de forma. Por lo que el funcionario que practique la averiguación, al encontrarse ante éstas debe determinar el valor que tiene cada prueba, para determinar la convicción que ellas le producen respecto a la comprobación e integración del cuerpo del delito descrito por la Ley.

Por lo tanto, el Ministerio Público orientará su investigación a la integración y comprobación del delito, por lo que tendrán valor pleno las pruebas que encausan el ejercicio de la acción penal.

Cuando la Ley fija de manera determinada el valor de la prueba se encuentra ante una verdad formalista que motiva el sistema llamado prueba tasada, este sistema fija los lineamientos a los que debe ceñirse el funcionario que practique la averiguación.

El sistema mixto, determina el valor de unas pruebas y otras se dejan a la libre apreciación, teniendo este sistema como fin conciliar la verdad formal y la verdad hitórica.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal acepta un sistema de libre apreciación de la prueba en su artículo 135, toda vez que hace un enumerado de medios de prueba, y así mismo, enuncia que admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 206 acepta el sistema de libre apreciación de las pruebas, pero no hace enumeración alguna.

Toda vez que el Ministerio Público en su función investigadora, tiene como fin la integración y comprobación del cuerpo del delito, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le impone un sistema tasado respecto a las diligencias dentro de la Averiguación Previa tendientes a la integración y comprobación del cuerpo del delito, imponiendo diligencias generales respecto a cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo y diligencias en particular respecto a los delitos de homicidio, lesiones, robo y fraude. (Para mayor información al respecto, ver artículos del 94 al 124 del Código citado).

El Código Federal, bajo el Título Quinto, Capítulo I Comprobación del Cuerpo del Delito Y Capítulo Segundo Huellas del Delito, Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo, le impone al funcionario que practique la averiguación, la realización de las diligencias generales y especiales.

E.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA.

No obstante, la Legislación Mexicana no acoge ninguna clasificación de la prueba; en teoría, se pueden clasificar, en:

Pruebas autónomas y auxiliares; siendo autónomas, aquellas que no necesitan de otras para su perfeccionamiento; y las auxiliares, son las que tienden a perfeccionar otro medio de prueba. Aclarándose, que dentro de la Averiguación Previa, todas las pruebas son auxiliares entre sí, ya que en un todo tienden a comprobar el cuerpo del delito y a su integración.

Pruebas mediatas e inmediatas; siendo las primeras, las que requieren de un órgano, es decir, a una persona portadora de la prueba; siendo inmediatas, las que no solicitan un órgano para aportar el dato.

Pruebas naturales y artificiales; las naturales, son aquellas que llevan el objeto sin mediación de procesos lógicos o científicos; las pruebas artificiales, son las que aportan el dato por medio de razonamientos.

Pruebas plenas y semiplenas; existira la prueba plena, cuando el dato aportado por ésta, produzca una certeza del hecho investigado; y la semiplena, cuando el dato que aporta es insuficiente, pero, da indicios de credibilidad del hecho.

Prueba genérica y específica; la primera, se encausa a demostrar la existencia objetiva del delito; y la segunda, a individualizar a los autores y partícipes del delito.

Prueba directa e indirecta; siendo la directa de la que se obtiene una certeza; y la indirecta de la que se obtiene una probabilidad.

Pruebas previstas por la Ley y no previstas; las primeras, son las enunciadas y reconocidas por la Legislación; y las segundas por las que no son enunciadas por ésta.

Pruebas de cargo y de descargo; siendo las primeras, en las que se funda la acusación; y las segundas en las que se apoya la defensa.

F.- LA PRUEBA PENAL Y SU UBICACION EN LA LEY.

En lo que respecta a la prueba penal y su ubicación en la Ley, existe una diferencia en el procedimiento civil y en el penal; en el civil, el contenido de la prueba se orienta al derecho que considera violado, y que compete en forma exclusiva a las partes; en cambio en el procedimiento penal se orienta a las relaciones de orden y seguridad pública, por lo tanto el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso debe procurar llegar a el conocimiento de la verdad.

Lo cual se logra con la utilización de los medios de prueba y la prueba que estos aportan, y que con tal carácter reconocen las legislaciones.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 en su artículo 206, reconocía como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los instrumentos públicos y solemnes.

III.- Los documentos privados.

- IV.- La inspección judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Por su parte el Código de 1931 para el Distrito Federal, casi reproduce en la primera parte de su artículo 135 del citado de 1894, que dice así:

Art. 135.- "La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesional judicial.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Apreciándose que no existe gran diferencia entre las legislaciones, ya que el código de 1931, comprende en una sola fracción los documentos públicos y privados, se refiere al dictamen y no al juicio de peritos, suprimiendo la fama pública, la cual queda comprendida en las presunciones (artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Posteriormente el artículo 135 establece una libertad para obtener pruebas de todo aquello que proporcione o puede proporcionar el conocimiento buscado.

Artículo 135.- ..." Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente a Juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal. Cuando el Ministerio Público o la Autoridad Judicial lo estimen necesario podrán, por algun otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Entendiendo por ésto que la Ley reconoce como prueba no sólo a la enumerada, sino toda aquella que le produzca al funcionario una convicción.

El Código Federal de 1934, en su artículo 206 no contiene ninguna enumeración, expresando:

"Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda constituirlo a juicio del funcionario que practique la Averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba".

A manera de comentario podemos decir, que el funcionario que practica la averiguación previa, hace uso de los medios de prueba, de los que recibe indicios o en su caso una certeza del objeto cuestionado, el cual comprueba o corrobora con la utilización de otros medios de prueba, de esta forma aprecia el resultado o aportaciones que dieron ambos, para tener una certeza; si ambos coinciden en los resultados, se encuentra en posesión de la verdad, y por tanto que ha comprobado, un elemento o el todo del delito.

Sin embargo, para orientar debidamente la averiguación, debe estarse en conocimiento del objeto, órgano y medio de prueba, así como la pertinencia de los mismos.

Entendiéndose como objeto de prueba, lo que se cuestiona dentro de la averiguación, y que es necesario aclarar o conocer, siendo el órgano de prueba la persona física que da a conocer el objeto, y medio es la forma en que esa persona da a conocer el objeto de prueba.

Observándose que en la actividad investigadora concretamente cada prueba tiene un objeto, el cual es determinado por

el elemento en particular del hecho que se pretende probar, elemento que debe tener un objeto que se relacione más o menos directamente con el cuerpo del delito de que se trata en particular; por lo tanto todo objeto de prueba debe tener una pertinencia y utilidad, ligada directa o indirectamente con el tipo descrito por la Ley.

Por lo que el funcionario que practique la averiguación, debe determinar que valor tiene cada prueba que obtiene en su actividad.

El Código de Procedimientos Penales, fija un sistema de libre apreciación de las pruebas, sin embargo, por lo que respecta a la comprobación del cuerpo del delito, el ordenamiento en cuestión fija lineamientos de las diligencias que deben practicarse para la comprobación del cuerpo del delito.

Imponiendo dicho ordenamiento, diligencias generales respecto a el cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo, y diligencias en particular respecto a los delitos de homicidio, lesiones, robo y fraude, y así como a los delitos que no fija comprobación especial, indica que su comprobación se hará respecto a los elementos materiales de los mismos.

Por lo tanto para el Ministerio Público tendrán valor pleno, todas aquellas pruebas que le produzcan una convicción o certeza de que el elemento del delito se encuentra probado y que apoya la integración y comprobación del cuerpo del delito, o respecto a los señalamientos que aporta para presumir la responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PRUEBA PERICIAL

A.- GENERALIDADES.

Dentro de la Averiguación Previa, al funcionario que practica la misma, muchas veces los hechos delictivos no se le presentan de manera franca y abierta, sino con caracteres distorcionados u ocultos ya sea por la naturaleza del hecho, o por los que participaron en él. En estos casos y para obtener el conocimiento pleno de los hechos, el Ministerio Público utiliza ciertos medios que le aclaran las circunstancias ocultas de los hechos delictivos; constituyendo dichos medios técnicas o artes especiales.

La obtención clara de los hechos, ocultos o distorcionados, sólo lo obtienen quienes poseen las artes especiales, técnicas o conocimientos, por lo que el Ministerio Público en su actividad investigadora necesita el auxilio del versado en la materia de que se trate el hecho delictivo.

El fundamento de la intervención pericial en la Averiguación Previa, aparece de la necesidad que tiene el Ministerio Público de conocer determinados elementos del hecho delictivo, que a su apreciación no se le presentan claramente, es decir, distorcionados u ocultos, por lo que recurre a las personas que tienen un dominio sobre ciertas técnicas.

Entendiéndose así por pericia al conocimiento y experiencia que posee una persona en un arte o ciencia. Por lo tanto, la pericia no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene sobre un arte,

ciencia, oficio, objetos o lugares.

El Ministerio Público al utilizar el servicio pericial puede llegar o no a obtener probado un elemento del delito; si tiene probado un elemento del delito, el funcionario que practica la Averiguación poseerá parte de la verdad, y para obtener la totalidad o una certeza, apreciará en su conjunto todos los elementos de prueba obtenidos por otros medios o por la utilización de diversos juicios periciales.

El perito para obtener la verdad de la cuestión que el Ministerio Público le plantea dentro de la Averiguación, pasa por las siguientes etapas:

La ignorancia, es decir, la ausencia de conocimientos del hecho delictivo, momento en que se enfrenta ante la cuestión planteada por el Ministerio Público.

La certeza, al tener la cuestión y conocer el expediente, el perito tendrá un conocimiento seguro y claro del elemento del delito que examina, por lo que conociendo los datos que arroja el expediente, el perito tendrá tres clases de certeza:

La metafísica o racional, que nace del razonamiento; la histórica, que adquiere de las declaraciones de los testigos; y física la que adquiere por la percepción de los sentidos.

Siendo la última etapa la convicción y posesión de la verdad, etapa en que el perito tiene apoyados en motivos sólidos los hechos y están probados de tal manera que racionalmente no se les pueda negar.

Teniendo el Ministerio Público la idea del delito que le dá el Código Penal, y por otra parte el hecho que se considera antijurídico; y si al aplicar el hecho el conjunto de los medios de prueba, da como resultado que el hecho es el que define la ley, el Ministerio Público estará en posesión de la verdad sobre determinado cuerpo del delito.

En consecuencia la pericial, es uno de los medios para conocer la verdad, que permite establecer la conformidad del hecho con la idea del delito que dá el Código Penal; luego entonces, la pericial aporta datos de los que se desprende que es posible que se haya cometido un delito de tal o cual forma.

Siendo necesaria la presencia del Servicio Pericial, independientemente de que el funcionario que practique la averiguación posea o no los conocimientos especiales para el examen de los elementos del hecho.

Garantizando de esta forma el conocimiento exacto, no permitiendo así la autoestimación de quien practique la averiguación, ya que podría ser errónea por lo que impediría un conocimiento claro del dato que se necesita conocer.

El perito no entrega el conocimiento del objeto, lo que verdaderamente dá son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado del elemento del delito, que en particular se pretende conocer, o que ya teniéndolo en conocimiento se pretende comprobar.

B.- EL PERITO.

Para Fernando Arilla Bas, el testimonio pericial es: "La expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidas a través del razonamiento". (5)

Al respecto García Ramírez dice: "A diferencia del Testimonio que implica sólo la narración o reproducción de hechos percibidos por medio de los sentidos, sin juicio acerca de tales acontecimientos, la pericia exige una apreciación calificada, y demanda, a quien la rinde, conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte. El testigo conoce los hechos, directa o indirectamente; el perito, en cambio, los interpreta y valora a la luz de una disciplina determinada. De ahí que el testigo sea insustituible y venga determinado por las circunstancias, al paso que el perito es designado por la autoridad que investiga o por las partes, y puede ser sustituido por otras personas que posea las mismas calificaciones profesionales". (6)

Carlos Augusto Osorio y Nieto, manifiesta "Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver emiten un dictámen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos". (7)

(5) Ob. Cit, P. 129.

(6) GARCIA RAMIREZ Sergio, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". P. 341.

(7) OSORIO Y NIETO C. Augusto, "La Averiguación Previa" P. 54.

Carlos Franco Sodi, citando a Florián menciona que este autor " No llega a precisar una definición del perito, sino que se conforma con el estudio de la pericia, como medio de prueba, y afirma fundando su estudio, que el perito es un órgano de prueba. Conceptos desarrollados por Florián, de los que parece concluirse que entiende por perito a un órgano de prueba, poseedor, de un caudal de conocimientos técnicos, de una cultura particular y determinada experiencia, que tiene una función doble: Revelar los extremos del objeto del proceso, comunicar en éste nociones técnicas o exponer puntos de vista sobre cosas, acontecimientos, personas, etcétera, que afecten al objeto mismo ". (8)

De la lectura de los artículos 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 220 del Federal, se desprende que el objeto de prueba de la pericial, puede ser triple: Las personas, los hechos y los objetos.

No siempre las personas y no todos los hechos y objetos son examinados por peritos. Únicamente serán examinados, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, cuando para conocerlos se necesiten conocimientos especiales.

Por lo tanto, en todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para la comprobación de sus elementos, no sólo se utilizará la prueba de peritos, sino que pueden utilizarse otros medios de prueba.

Dentro de la Averiguación Previa, y para dar intervención

(8) Ob. Cit, P. 365.

a el servicio pericial, se necesitan reunir los siguientes elementos:

a.- Un objeto, que para el conocimiento del profano se presente de manera velada; o que el profano necesite probar.

b.- Un sujeto que necesite conocer ese objeto o comprobarlo. Pero su ignorancia en determinado arte, le hace imposible la satisfacción de su necesidad.

c.- Un segundo sujeto, que por los conocimientos que posee, le es posible captar el objeto, y mediante el examen y análisis del mismo, hacerlo claro y en su caso comprobarlo al profano.

A este sujeto y que posee conocimientos especiales, se le denomina perito; y para sus funciones debe reunir las siguientes condiciones:

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice: " Los peritos deberán tener Título Oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario el juez nombrará personas prácticas ".

Teniendo el mismo espíritu el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por su parte el artículo 14 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su párrafo último, dispone: " Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la comisión que designe el Procurador, los conocimientos

técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo quinto Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, no necesite título para su ejercicio".

Las funciones de los peritos en su desempeño, están sujetos a los mismos impedimentos que se refieren a los testigos (artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 243 del Federal).

La designación o nombramiento de peritos deberá recaer sobre las personas que desempeñan este empleo por nombramiento Oficial y a sueldo fijo. Si no hubiere estos, se nombrará perito de entre las personas que desempeñan el profesorado del ramo en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios, o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes de gobierno. (artículos 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 225 del Federal).

Los peritos que hagan el examen de objetos, deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia (artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 221 del Federal).

Justificándose lo anterior, en la obtención de un exacto conocimiento, ya sea que el peritaje aporte datos o simplemente sea un medio de ilustración.

Antes de rendir el dictámen, los peritos se sujetarán a la disposición del artículo 168 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal y 227 del Federal, que consignan:

" Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al Juez para que les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictámen ".

Los peritos al rendir su protesta deben aplicar la fórmula del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"¿ PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR ?".

Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la Ley sanciona severamente el delito de falsedad en informes dados a la autoridad, cuando es en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Los peritos en las operaciones y experimentos que realicen, deberán expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictámen (artículos 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 234 del Federal).

En relación a los experimentos y operaciones que hagan los peritos, deberán atenerse a lo dispuesto por los artículos 179 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 237 del Federal, que dicen:

" Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea

tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva ".

El funcionario que practique la diligencia, no sólo se limitará a ordenar la intervención de peritos, sino que conforme a el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 233 del Federal, podrá: Hacer a los peritos toda clase de preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

El perito, persona física técnicamente preparado para opinar sobre personas, hechos, lugares o cosas, tiene como fin dentro de la Averiguación Previa, dar a conocer su opinión, y el medio que emplea para tal fin se le denomina dictámen pericial o juicio pericial.

El artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa :

" Los peritos emitirán su dictámen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el Juez lo estimen necesario".

C.- EL PERITAJE.

El peritaje consta de tres partes: Hechos, consideraciones y conclusiones.

Los hechos son la enunciación que hace el perito de los datos que se le presentan a quien practique la averiguación como oscuros, sujetos a prueba o en la búsqueda de

indicios, y sobre los que debe versar el dictámen.

Las consideraciones, son los razonamientos, y estudios que hace el perito con su técnica de los objetos que examina.

Las conclusiones, son los datos obtenidos por el razonamiento y estudio efectuado por el perito, que en el lenguaje práctico los hace asequibles a quien solicitó el auxilio pericial.

Por lo tanto, el dictámen pericial, es el razonamiento y estudio de los hechos que son cuestionados dentro de la actividad averiguadora, efectuados por el perito que como resultado de ese estudio y razonamiento aporta conclusiones de los hechos, respecto a sus causas, efectos, afectaciones, y mecánica de los mismos, que sirven para su mejor entendimiento, comprobación o señalamiento, a quien practique la averiguación.

Luego entonces, el dictámen pericial, deberá contener los siguientes elementos:

a.- Las preguntas, que crea necesarias quien ordene la diligencia, los datos que tuviere y les haya dado (artículos 174 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 233 del Federal).

b.- Todas las operaciones y experimentos que su arte o ciencia les sugiera y hayan practicado los peritos (artículos 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 234 del Federal).

c.- Las conclusiones, en donde deberá cuidar quien lo expida, de no emitir conclusiones de carácter jurídico.

D.- SU CLASIFICACION.

La Dirección General de Servicios Periciales, se encuentra organizada de la siguiente forma:

I. Dirección General.

II. Subdirección General.

III. Departamento de Criminalística e Identificación, que contendrá:

a.- Laboratorio de Criminalística, con secciones de Química, Bioquímica, Física, Examen Técnico de Documentos, Balística, Explosión, Incendio y Fotografía.

b.- Oficina de Casillero de Identificación Judicial, con Clasificación Dactiloscópica, Nominal, Fotografía, de Retrato Hablado y de Modo de Operar.

IV. Departamento de Dictámenes diversos, que comprenderá:

a.- Oficina de Tránsito y Vehículos.

b.- Oficina de Ingeniería y Topografía.

c.- Oficina de Mecánica y Electricidad.

d.- Oficina de Contabilidad y Valuación.

e.- Oficina de intérpretes, y

f.- Servicio Médico Forense en el Sector central y en las agencias investigadoras.

El Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 17 manifiesta:

" La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir dictámenes en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades del fuero común;

II. Atender las solicitudes que otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del Procurador

y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción anterior;

- III. Tener a su cargo el casillero de Identificación Criminalística;
- IV. Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables;
- V. Devolver cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo soliciten;
- VI. Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales; y
- VII. Rendir los certificados necesarios para su intervención en los juicios de amparo".

E.- SUS FUNCIONES.

La Subdirección de Criminalística, tiene como función primordial realizar en el lugar de los hechos, la fijación, levantamiento, embalaje y exámen de la evidencia física o indicios materiales, a fin de poder reconstruir los acontecimientos e identificar al autor o a los autores de los hechos ilícitos.

La investigación de los delitos exige la aplicación de una labor de equipo entre el Agente del Ministerio Público, la Policía Judicial y los Peritos en: Criminalística, Fotografía, Química, Medicina forense, etcétera, puesto que cuando uno de estos elementos procede de forma aislada, se pierde la visión conjunta de los hechos.

Por lo que respecta a el Casillero de Identificación

Judicial, la dactiloscopia es el método de identificación que cumple con todas las leyes básicas que regulan los principios de la identificación.

Además del archivo decadactilar, se cuenta con el monodactilar, el nominal, el fotográfico y el de modus operandi.

El Laboratorio de Criminalística cuenta con secciones y cada una de éstas tiene funciones específicas, siendo estas: Química, en esta Oficina se examinan gran parte de los indicios recogidos en el lugar de los hechos. El perito en química forense, mediante la correcta aplicación de las técnicas, la diligente interpretación de resultados y la sencilla y clara comunicación de los mismos, participa en forma decisiva en la investigación criminalística; determinando con su labor, basada en la observación, en la experimentación, en los análisis micrométricos, microscópicos, si determinado objeto de estudio, es o no de tal o cual calidad.

Auxiliando así, este departamento en forma íntima y eficaz a la de balística, Exámen Técnico de Documentos, Explosión, Incendio, Criminalística y Toxicología.

Dentro de esta oficina queda comprendida la subsección de Toxicología, siendo sus funciones la de identificar las sustancias capaces de producir alteraciones de la salud o de la conducta humana, o de causar la muerte de una persona.

Para la diaria labor del personal de Toxicología, así como la urgencia de identificar la gran variedad de fárcómanos existentes, se ha desarrollado un sistema en el cual se

ha incluido un muestrario de los productos farmacéuticos comerciales comprendiendo desde su presentación externa (empaquete), su forma (cápsula, tableta, ampolleta, etcétera) hasta su dosis, y los cuales contienen fármacos de interés médico forense, y que se calcula que en nuestro país asciende aproximadamente a 1,500 productos.

El Exámen Técnico de Documentos comprende la Grafoscopia, que estudia desde el papel y tinta con que están elaborados, los medios manuales o mecánicos, los implementos de escritura, etcétera, con que se ejecutaron los textos, objeto de la peritación. Con el objeto de investigar la legalidad o la ilegalidad que presenten la autenticidad o falsedad de firmas y textos, las posibles alteraciones de cualquier índole y, en caso de encontrarlas, con el objeto de señalar al autor o autores de hechos ilícitos.

A los peritos en Balística Forense, les compete el reconocimiento de armas de fuego, analizando sus funciones, el uso y manejo de éstas, así como el estudio de sus características, como son: marca, calibre, tipo de accionamiento, así como los proyectiles de éstas; determinando en forma de reconstrucción la manera en que ocurrieron los hechos, y en forma de identificación, el señalamiento del arma que utilizó para hacer disparos, así como la ubicación del arma dentro de la Ley de Armas y Explosivos de Fuego.

La Peritación de Incendios y Explosivos, en su desarrollo de investigación se ocupa básicamente, dentro de la Inspección Ocular, la de localizar el foco de origen o el lugar donde se inició el incendio; en el caso de las explosiones, la investigación se basará en la localización del cráter o el lugar donde se produjo.

En ambos casos la finalidad será llegar a establecer las causas, después del reconocimiento y adecuado exámen y valoración de los indicios. Siendo esta oficina auxiliada por la Química y Fotográfica.

La fotografía judicial, es fundamental en todas las actividades del Laboratorio de Criminalística, toda vez que en casi la totalidad de los hechos delictuosos dejan huellas o rastros que son captados en fotografías para que estos rastros, huellas o indicios perduren; y el color es usado en fotografía desde el año de 1973.

Departamento de Dictámenes Diversos. Forman parte de este departamento las siguientes oficinas:

Tránsito y de Vehículos, al emitirse el dictámen correspondiente de los peritos en Tránsito Terrestre, debe contener una serie de datos como son: Los relativos al terreno, vehículos, tipos de éstos, conductores y peatones, señalamientos y circulaciones. Permitiendo de esta manera al perito fundamentar su opinión; los dictámenes siempre van acompañados de croquis del lugar de los hechos, en los que irán dibujos que señalen los vehículos, la ubicación, trayectoria y naturaleza de los daños, así como fotos, con el fin de hacer más objetivos dichos dictámenes.

Ingeniería y Topografía. Oficina que comprende básicamente lo relacionado con terrenos y construcciones. El experto en ingeniería, hace avalúos sobre daños en inmuebles, determina las causas de los daños con motivo de colindancias de inmuebles, así como causa de derrumbes, etcétera.

Eventualmente los peritos en ingeniería colaboran con el de topografía con los peritajes de tránsito al determinar

el grado de curvatura, pendiente y velocidad máxima en determinado tramo de carretera.

Siendo las funciones más comunes del Perito Topógrafo, las de localizar un predio sobre la superficie terrestre por medio de sus escrituras, determinando si un predio corresponde a unas escrituras propuestas, ya que es común que se quiera amparar un predio con las escrituras correspondientes a otro; determinar si una construcción se encuentra dentro de los límites que le corresponden, o bien se haya ocupando parte del predio contiguo.

La Oficina de Mecánica y Electricidad, está integrada por ingenieros mecánicos, electricistas y fisicomatemáticos, los cuales abordan problemas referentes a maquinaria en general y a vehículos de transporte terrestre. En la rama de vehículos se resuelven problemas de cinemática, dinámica y resistencia de los constituyentes, además de aquellos relacionados con el mecanismo y sistema de frenos, dirección, suspensión, motor y accesorios. Aportándose así, mediante análisis matemáticos y rigurosas pruebas de laboratorio, elementos de juicio, que permiten normar el criterio con relación a los hechos que se investigan.

Eventualmente, esta Oficina se avoca a resolver, mediante las disciplinas adecuadas, problemas de aeronáutica.

Contabilidad y Evaluación, dentro de las Actividades de esta Oficina está el rendir dictámenes que en la mayoría de los casos se relacionan con la presunta comisión de los delitos patrimoniales.

Los Peritos Valuadores, por su parte, hacen el avalúo de los objetos en base a su valor intrínseco.

Son diversos los objetos que deben ser valuados: ropas, joyas, pinturas, aparatos electricos, etcétera, lo cual exige del perito amplísimos conocimientos y, a la larga le impone la necesidad de la especialización.

Servicio Médico Forense, tiene como función primordial, el emitir dictámenes en los casos y circunstancias establecidos por el Código de Procedimientos Penales; secundariamente presta atención asistencial, especialmente en casos de emergencia, a los detenidos en la guardia de Agentes de la Policía Judicial, empleados de la Procuraduría, y aún a personas que al encontrarse en la Institución sufren algún accidente.

En resumen, podemos comentar, que el Ministerio Público dentro de su función averiguadora se enfrenta en la mayoría de los casos ante determinados hechos, de los cuales cuestiona su entendimiento, su veracidad, indicios o huellas y por la diversidad que estos presentan, es por lo que necesita del auxilio de personas que con conocimientos y experiencia en determinadas ciencias, artes u oficios; y en la aplicación de esa experiencia y conocimientos lo auxilian al entendimiento de los hechos, a la comprobación de determinado elemento, así como a la búsqueda de indicios.

Por lo tanto el perito, de esos conocimientos y experiencia, sobre determinados objetos que examina, así como los datos que aporta dicho exámen, se le denomina dictámen pericial.

Dentro de la Averiguación Previa, la necesidad de solicitar la intervención del servicio pericial, surge en el momento en que el Ministerio Público se encuentra ante un elemento del hecho que considera oscuro, que necesita comprobar o bien localizar huellas o indicios que—haya dejado en

su perpetración.

Por lo que el Ministerio Público, solicitará la intervención del servicio pericial al que le planteará cuestiones orientadas a el esclarecimiento, comprobación y localización de huellas.

Procediendo el perito a enterarse de el contenido del expediente, en donde observará y examinará las declaraciones de los denunciantes, presuntos responsables, así como la de testigos; para posteriormente examinar el objeto motivo de cuestión, en su física, química, mecánica, afectación y huellas.

Una vez hecho el exámen, el perito procederá mediante razonamientos y operaciones de su ciencia o arte, a aportar datos respecto de las cuestiones que le son planteadas, mediante su dictámen.

Conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, se desprende que el objeto de la prueba pericial, recae sobre: las personas, hechos, y objetos. Implicando afectación, transformación y mecánica que causa el hecho ilícito sobre los primeramente mencionados.

En consecuencia la pericial permite conocer la verdad respecto a un elemento individual del hecho antijurídico, al aclarar, explicar, corroborar, así como el encuentro de indicios o señalamientos, de los que se desprende que dicho hecho se efectuó de tal o cual forma; luego entonces, el Ministerio Público, al observar y apreciar el conjunto de los elementos del hecho estará en la posición de determinar si dicho hecho encuadra en el tipo descrito por la Ley.

El peritaje se emitirá en siempre en forma escrita el cual consta de tres partes a saber: Hechos, Consideraciones y Conclusiones.

Es decir, que el perito enunciará un resúmen de los hechos, así como de las cuestiones que le fueron planteadas, para posteriormente asentar razonamientos y operaciones que su arte le sugirió, para posteriormente proporcionar al funcionario que practica la averiguación, en forma llana los datos buscados.

Documento que correrá agregado a la averiguación previa, y que servirá, en un momento dado, de apoyo para la integración y comprobación del cuerpo del delito, así como las aportaciones que hace para presumir la responsabilidad, el cual se hará valer para ejercitar la Acción Penal correspondiente.

CAPITULO TERCERO DE LA VALORIZACION DE LA PRUEBA PERICIAL

A.- SU AUTONOMIA.

Los peritos son las personas versadas en: un oficio, materia o ciencia, que auxilian al Ministerio Público con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos dentro de la Averiguación Previa, en la investigación de los hechos delictivos.

En la Averiguación Previa el Servicio Pericial auxilia a el Ministerio Público al buen entendimiento de los hechos, así como a la comprobación de determinados elementos del tipo penal.

Toda vez que le aclara determinados aspectos del delito que investiga, en la realización, mecánica y afectación que originó el hecho delictivo, así como medio de prueba, al comprobar y corroborar los elementos del delito, así como aporta datos o señalamientos de la presunta responsabilidad.

Por lo tanto, los peritos actuan dentro de la averiguación previa, de varias formas:

Auxiliando a quien practique la averiguación en la percepción e inteligencia de los hechos, indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir las consecuencias, mecánica y afectación de los hechos, y por último en la aplicación de su técnica y conocimientos aportará datos para presumir la responsabilidad de tal o cual sujeto.

La participación del perito en la integración de la Averiguación Previa, se encuentra orientada al auxilio que da mediante su dictámen al funcionario que practique la investigación.

Auxilio dirigido a la mejor comprensión de los hechos, toda vez que el perito: aclara, revela, así como señala, para quien practique la averiguación, los hechos, personas y lugares, así como circunstancias, en la mecánica de su realización y afectación inferida a los mismos.

Mediante la participación de la prueba pericial se pretende, en la averiguación previa, llegar a comprobar los elementos del tipo penal, así como encontrar indicios respecto a el presunto responsable.

Por lo que con independencia de los medios de prueba, la pericial es utilizada y aplicada en la mayoría de los casos, en todos los demás medios de prueba.

Luego sin embargo, en la averiguación previa, el dictámen pericial hecho de los elementos que conforman el delito, tendrá un valor, cuya apreciación dependerá directamente del funcionario que practique la investigación, apreciación que basará en los demás medios de prueba y que estos serán reforzados o no por el pericial.

B.- COMO MEDIO DE PRUEBA SUI GENERIS.

Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal", respecto al perito dice: " El perito amén de las explicaciones que suministra para hacer asequible el conocimiento del objeto, obsequia al Juez algo de su

técnica; le enseña parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca. En pocas palabras, el técnico asesora o ilustra al Juez, no sólo de los hechos por interpretar sino también de los medios interpretativos, suministrándole, en la peritación, la forma como él estima los datos a través de la técnica usada ". (9)

Rafael Pérez Palma dice: " Para unos, el peritaje es simplemente un medio de prueba; para otros, un testimonio, semejante al dicho de un testigo, en la actualidad no puede ser considerado sino como un auxilio, como un medio de ilustración de los órganos jurisdiccionales. El concepto del peritaje como medio de prueba, ha pasado a la historia y ha caído en total descrédito, como testimonio, el sentido común lo rechaza, ya que el perito no fue protagonista de los hechos ni presencial de ellos, ni para valorarlos se le pueden aplicar las mismas reglas que a los testigos. No queda pues, sino considerarlo como medios de ilustración o auxilio para los órganos jurisdiccionales". (10)

Guillermo Colín Sánchez, manifiesta: " No es un medio de prueba propiamente dicho. Realmente la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba (inspección judicial, reconocimiento, etcétera), y para su valoración

(9) RIVERA SILVA Manuel, " El Procedimiento Penal " P.239.

(10) PEREZ DE PALMA Rafael, "Guía de Derecho Procesal Penal" P.177.

o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba (inspección judicial, reconocimiento, etcétera), y para su valoración (declaraciones de testigos, del ofendido, del procesado)". (11)

Por lo tanto el peritaje en la averiguación previa se justifica, en la ilustración, interpretación y comprobación, de los demás medios de prueba que en su particularidad componen los elementos del tipo penal y los indicios de la presunta responsabilidad.

Ilustrando e interpretando sobre una materia al Ministerio Público, para que éste al hacer uso sobre un hecho determinado, que se presentó por otros medios de prueba como lo es: La Documental, Inspección ocular, Testimonial, le sean comprensibles en forma clara y sin velos, a la vez que corrobora y comprueba esos medios de prueba, al emitir el perito, la mecánica, química y física de los hechos.

Por lo tanto, es un medio independiente y auxiliar que su utilización sirve al perfeccionamiento y mejor entendimiento de otros medios probatorios, y dentro de la averiguación previa la mayoría de las veces se utiliza para comprobar los elementos del tipo penal del delito, elementos que son sostenidos por otros medios de prueba.

Juan José González Bustamante, dice: " Evidentemente que el Juez no tiene que admitir sin objeción, lo establecido por los peritos designados por el Ministerio Público en el período que antecede a la consignación a los tribunales,

(11) Ob. Cit. P. 296.

el período que antecede a la consignación a los tribunales, por que no debe olvidarse que el Ministerio Público figura en dicho período con el carácter de autoridad y al ocurrir el proceso, pierde ese carácter para convertirse en parte y no es eceptable que el Juez acepte el peritaje sin discusión y sin haberse convencido de su exactitud ". (12)

Apreciándose así, que el Ministerio Público, al hacer uso del Servicio Pericial, dentro de la averiguación previa, busca como fin exclusivo y bajo su apreciación el integrar y comprobar los elementos del tipo, así como indicios para presumir la responsabilidad, conduciendo esto a la consignación a el órgano jurisdiccional de la averiguación realizada.

C.-VALORIZACION.

Carlos Franco Sodi, citando a Mittermaaier manifiesta:

" Que el resultado de la pericia debe siempre examinarse de acuerdo a las demás pruebas rendidas ". (13)

El Ministerio Público al hacer su valorización de los elementos del tipo penal dentro de la averiguación previa, deberá atender a lo sostenido por los peritos en su dictámen y a lo que le indican otros medios de prueba como lo son: Las declaraciones de los testigos, la confesión del acusado, los resultados que arrojen los documentos y la inspección ocular.

(12) Ob. Cit, P. 296.

(13)Ob.Cit,P.370.

Y si el Hecho delictivo, como lo señalan los peritos, es inconcebible a como lo señalan las declaraciones del probable responsable, testigos, y el dictámen de peritos está solidamente motivado y que en conjunto y apoyo de otros medios de prueba, deberá el Ministerio Público darle crédito para integrar y comprobar los elementos del tipo.

Recordando que el Ministerio Público como autoridad, en su función averiguadora, tiene como fin comprobar el cuerpo del delito, por lo que la autoridad mencionada y bajo su apreciación, el dictámen de peritos le causa la convicción de que comprobó ciertos elementos del delito, y toda vez que dicho dictámen se encause a tal, le dará la fuerza suficiente para ejercitar o no la acción penal según sea el caso.

El Ministerio Público no debe hacer solamente lo anteriormente mencionado, sino además, debe percatarse de que las leyes y principios en que el perito se funda están reconocidos como constantes y que su aplicación sea exacta, así como que las deducciones del perito están correctamente motivadas: siendo la Dirección General de Servicios Periciales la encargada de velar por que los peritos tengan conocimientos actualizados.

Apreciándose así, que el valor de todo dictámen pericial dependerá para el Ministerio Público, en la averiguación previa, de las aportaciones que haga para la debida integración y comprobación de los elementos del tipo, así como señalamiento e indicios de la presunta responsabilidad, y que en forma ulterior tendrá valor para el ejercicio de la acción penal.

Los peritos que participan en la averiguación previa, lo

hacen a solicitud del Ministerio Público, para que con su experiencia en ciencia, arte u oficio, analicen otros medios de prueba para llegar así a la comprobación individual de cada uno de los elementos de prueba, así como que con su auxilio indiquen y señalen indicios respecto del presunto responsable.

El Servicio Pericial, dentro de la averiguación previa, se valora de acuerdo a el elemento individual de los elementos del tipo a que se aplica, es decir, que el dictámen pericial respecto de un elemento individual de el tipo penal, en sí, sólo puede carecer de valor para que dado el caso apoye el ejercicio de la acción penal respecto de un delito específico; pero en forma conjunta los dictámenes obtenidos de los exámenes de todos los elementos del tipo penal, apoyan el ejercicio de la acción penal respecto de un delito específico.

No obstante no se llegue a ejercitar la acción penal por que no se aportaron datos o señalamientos respecto al presunto responsable, el Ministerio Público puede acreditar plenamente el cuerpo del delito.

La utilización del Servicio Pericial en la averiguación previa, no necesariamente será respecto a la comprobación de un elemento del tipo penal, es decir, que en ocasiones el valor del dictámen pericial dependerá de los señalamientos o indicios que aporte respecto a la presunta responsabilidad.

Por tanto, el dictámen pericial en la averiguación previa, tiene un valor distinto en el caso de integración, otro el de la comprobación y por último respecto a la presunta responsabilidad.

Por otro lado, toda vez que prueba es lo que sirve para proporcionar una convicción de la realidad y certeza de un hecho, el valor de la prueba se referirá directamente al grado que produzca la realidad y certeza de la cosa.

Por lo que el Ministerio Público, al utilizar los diversos medios de prueba, pueden conducir a que tenga o no una certeza respecto al hecho, por lo que los hace comprobar por otros medios de prueba, para comprobarlos o corroborarlos.

Dentro de la Averiguación Previa se tiende a obtener una verdad histórica, es decir, obtener el hecho en forma cronológica y cierta, lo cual se hace através de los datos que son aportados a la averiguación, sin embargo, por la diferencia de percepciones y apreciaciones, no siempre se puede llegar a la verdad histórica.

En otras ocasiones, pretende llegar a la verdad formal, cuyos lineamientos son fijados por la Ley, los cuales se encuentran basados en la repetición de ciertos caracteres de conductas ilícitas.

La función investigadora, se encuentra orientada a la integración y comprobación de los elementos del tipo, por lo que al estar frente a un hecho concreto, el Ministerio Público debe tratar de comprobar cada uno de los elementos de esta conducta, para dado su caso encuadre esa conducta por el tipo descrito por la Ley, y para tal efecto deberá probar y demostrar que determinados elementos de la conducta, que se considera antijurídica se suscitaron de tal o cual forma y que los mismos se apegan a el tipo descrito por la Ley.

Por lo que el Ministerio Público deberá sujetarse a los lineamientos establecidos por el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en las disposiciones comunes a elementos del tipo penal, huellas y objetos de los mismos.

Procurando reunir, así como practicar las diligencias ahí enunciadas, sin desatender a lo dispuesto por los artículos 246 al 261 del mismo ordenamiento.

Teniendo así para el Ministerio Público un valor pleno, todas aquellas pruebas, que le producen una convicción y certeza de que un elemento del delito apoya la integración y comprobación del mismo, y que en conjunto en su caso apoyarán el ejercicio de la acción penal.

Para tal fin, al tener el Ministerio Público ante sí ciertos medios de prueba, los cuales le aportan determinados datos respecto a la verdad del hecho, los hará revisar por otros medios de prueba para obtener una comprobación, de ésta forma tendrá un valor o certeza de que dichos datos fueron corroborados.

Al respecto el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice:

" En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociados, las pruebas de inspección judicial y peritos, sin perjuicio de las demás ".

D.- MOMENTO PROCEDIMENTAL.

Los artículos del Código de Procedimientos Penales que

hablan sobre la peritación, aluden a el Juez o a las partes, entendiéndose así que el peritaje debe ser rendido cuando ya interviene el órgano jurisdiccional.

De la lectura del Código de Procedimientos Penales se denota que no hace referencia al uso del Servicio Pericial que hace el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa.

El Ministerio Público al cumplir con su función hace uso del Servicio Pericial orientado a el esclarecimiento de los hechos, al integrar y comprobar los elementos del tipo, así como a la búsqueda de indicios de la presunta responsabilidad para el ejercicio de la acción penal.

En su facultad investigadora y de policía, el Ministerio Público solicitará la intervención de peritos en la averiguación previa, una vez que de propia persona examine: Las personas, objetos, lugares y circunstancias de los hechos delictivos, así como la mecánica, química y física que producen dichos hechos; y si de éste exámen considera que se necesita de la apreciación de personas con conocimientos especiales, dará dicha intervención.

Así mismo, el Ministerio Público, al tener ante sí otros medios de prueba diversos de la pericial, y que en la averiguación previa son elementos de comprobación e integración de los elementos del tipo penal, solicitará la intervención del Servicio Pericial para corroborar y comprobar tales medios de prueba.

En otro aspecto al tener el Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, algún detenido, presunto o no hará uso del Servicio Pericial, para que con su técnica y en la aplicación de ella le indiquen indicios y

señalamientos respecto a quien puede ser el presunto responsable.

El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, y ya dentro del proceso apoyará su acusación y hará defensa de los dictámenes por él recabados dentro de la averiguación previa y que le sirvieron para ejercitar la acción penal.

De lo anterior, podemos comentar lo siguiente: Siendo los peritos, las personas versadas en determinadas ciencias, artes u oficios, que en la averiguación previa auxilian a el Ministerio Público en el esclarecimiento de los hechos que investigan.

Lo hace en forma autónoma e independiente de los demás medios de prueba, es decir, que al funcionario que practique la averiguación, le presentan los medios de prueba, elementos del hecho delictivo, y para aclarar los puntos oscuros de éstos, así como para comprenderlos en su física, química y mecánica, dicho funcionario hace uso del Servicio Pericial.

En la misma forma el Servicio Pericial en la averiguación previa, aporta elementos de integración del tipo penal, en la búsqueda que hace de huellas que el probable responsable deja al concretizarse el hecho delictivo.

Y al tener el Ministerio Público ante sí otros medios de prueba, hace uso del Servicio Pericial, para corroborar éstos o en su caso comprobarlos.

Por lo tanto, el Servicio Pericial, es un medio auxiliar e independiente, que su utilización sirve dentro de la Averiguación Previa: para el mejor entendimiento de los

hechos, a la búsqueda de indicios y huellas del delito, a la comprobación de otros elementos del tipo penal, así como a los señalamientos que aporta para presumir la presunta responsabilidad.

Una vez determinada la autonomía, así como el auxilio y aportaciones que da el Servicio Pericial, el Ministerio Público se encuentra ante la valorización del Servicio que dá en la averiguación previa el perito.

El cual será hecho bajo su única apreciación, basándola exclusivamente al fin de integrar y comprobar los elementos del tipo, así como a la aclaración de los hechos antijurídicos que se le presenten en forma obscura, y las aportaciones que haga respecto a la presunta responsabilidad. Es decir, que tendrá un valor absoluto para el Ministerio Público, en cuanto el dictámen pericial le sirva para apoyar el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, al considerar los elementos del cuerpo del delito, debe de determinar en cuales de éstos, así como a que medios de prueba debe aplicar el uso del Servicio Pericial.

Consideración que hará de acuerdo a la oscuridad de los elementos, a la ciencia, arte u oficio de que se trate, así como a la búsqueda de huellas que únicamente como conocimiento y técnicas especiales pueden surgir; así como a la comprobación de otros elementos que son presentados por otros medios de prueba; y a los señalamientos que hacen los peritos respecto a quien o quienes pueden ser los presuntos responsables.

CAPITULO CUARTO DE LA ACCION PENAL

A.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El delito es definido por el artículo séptimo del Código Penal, como:

" El acto u omisión que sancionan las leyes penales....".

La lectura de los tipos descritos por el Código Penal, permite observar que se integran de dos partes:

El precepto y la sanción.

Siendo el precepto, una descripción abstracta de una acción que se considera antijurídica, la sanción será la pena o castigo que sufrirá quien ejecute la acción descrita por el precepto.

Por lo tanto, el delito es, una acción u omisión a cuya ejecución, existe, la imposición de una pena privativa de un bien jurídico, de quien ejecute la conducta delictiva.

La ejecución de la conducta delictiva en el mundo exterior, dá origen a una relación jurídica, de carácter público entre el Estado y el sujeto ejecutor, motivando el ejercicio de una facultad reservada únicamente al Estado, y la cual es encomendada en forma primaria al Ministerio Público, para que de éste pase a un órgano jurisdiccional, relación que se establece a través del procedimiento.

El artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo dice:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El Código Federal de Procedimientos Penales, divide al procedimiento penal, en cuatro fases, siendo éstas: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución.

El período de averiguación previa se encuentra a cargo de la institución del Ministerio Público en forma exclusiva; en tanto la Instrucción y el Juicio se encuentran a cargo del órgano jurisdiccional; por último la ejecución y cumplimiento de la pena compete a un órgano administrativo.

La Averiguación Previa o período de preparación de la acción penal, se inicia con una denuncia o querrela que es puesta en conocimiento del Ministerio Público, concluyendo cuando este órgano está en aptitud en su concepto, de ejercitar la acción penal.

Una vez esto el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, consignará los hechos ante el órgano jurisdiccional correspondiente, promoviendo de esta forma la actividad jurisdiccional, dándose inicio al proceso y con ello la instrucción.

La Instrucción para su estudio presenta dos períodos: El primero abarca desde la resolución judicial conocida como auto de inicio, de radicación o cabeza de proceso y termina con el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso; el segundo período principia con el auto citado y termina con el auto que declara cerrada la

instrucción.

Una vez cerrada la instrucción, el órgano jurisdiccional, hará un juicio de las promociones de acusación y defensa, efectuando un razonamiento de lo que estas promociones arrojen y producirá su fallo.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Redaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es el órgano ejecutor de las sanciones penales, que produce el Juez en su fallo. (14)

B.- LA NOTICIA DEL DELITO.

La Averiguación Previa es la etapa procedimental, en que el Ministerio Público en el ejercicio de la Función persecutoria, como jefe de la Policía Judicial, con ayuda de ésta, la Policía Preventiva y el Servicio Pericial, practica todas aquellas diligencias necesarias para integrar y comprobar el cuerpo del delito, así como buscar indicios y señalamientos de la presunta responsabilidad, para que una vez ésto, esté en aptitud de ejercitar la acción penal.

El hecho concreto que es considerado ilícito, puesto en conocimiento del Ministerio Público, siempre lo es, cuando el acto ilícito se ha cometido, es decir, se ha consumado o continua en el tiempo, situación que se debe a que la institución del Ministerio Público, le compete la función

(14) Para mayor información al respecto, véase a RIVERA SILVA Manuel, "El Procedimiento Penal". P. 19 y siguientes.

persecutoria y la procuración de la justicia; ya que la presunción y la prevención de los delitos corresponde a los órganos administrativos como lo es la Policía Preventiva.

La Averiguación Previa se inicia:

- a) De oficio;
- b) Por denuncia; y
- c) Por querella.

Al iniciar el Ministerio Público alguna averiguación previa de oficio, lo hace en un proceder oficial, motivado por la autoridad que representa y el fin por la cual fue creada, la persecución de los delitos.

El Ministerio Público, no podrá iniciar averiguación alguna de oficio por delitos que sean de querrela necesaria, o cuando el hecho no correspondía a su competencia.

La denuncia, es la relación de hechos que se ponen en conocimiento del Ministerio Público, por considerarse ilícitos; hechos que por su particularidad afectan a la sociedad en general.

Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios públicos, por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna al respecto.

Por lo que respecta a la querrela, también es una relación de hechos que pueden constituir un delito, que es puesto en conocimiento del Ministerio Público por parte del ofendido directamente o por su representante, expresando

su voluntad de que se persiga tanto al delito como al delincuente.

Por otra parte en cuanto a su formulación legal, el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

" Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberá escribir a mano, a máquina o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes, y año en que se practiquen.

Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además, con cifra ".

Por su parte el artículo 274 del mismo código, dice:

" Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que se consignará : . . .".

De la lectura de estos artículos se desprende que: el Ministerio Público, al iniciar su actividad como autoridad en la investigación de los delitos, y en el lapso de ésta, lo asentará en forma escrita a la que se le denomina acta.

Al respecto Sergio García Ramírez, en su obra " Prontuario del Proceso Penal Mexicano " dice, " En el acta se consignan o 'documentan' determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De esto modo se consagran, al amparo del principio de escritura, los actos que se producen a lo largo del procedimiento penal. Destaca el uso que

se hace de la expresión 'acta' en el período denominado averiguación previa ". (15)

Siendo tal, el motivo por el que el Ministerio Público tiene la necesidad de asentar todo en forma escrita, con el objeto de que al ejercitar la acción penal y consignar, por medio del acta, ponga en conocimiento de la autoridad, la verdad material histórica del hecho delictivo y de sus circunstancias.

En consecuencia el Ministerio Público, al practicar la averiguación previa, hará un acta de la investigación, la que deberá contener todas las actuaciones desarrolladas durante su labor, asentándolas por medio de constancias y razones.

Por lo tanto, el acta de Averiguación Previa se hará por escrito, iniciándose con un encabezado, en que el que se anotará: La agencia investigadora que la inicia, el turno del personal actuante, el delito que lo motiva y el número de averiguación.

Continuando el exordio, en el que se anota:

La ciudad, localidad o lugar donde la agencia investigadora tiene su asentamiento, la hora, el día y el año en que se inicia la actuación, señalando además, el turno al que pertenece el Ministerio Público que la practica, para posteriormente hacer un breve resumen de los hechos que motivan el inicio de la averiguación.

(15) Ob. Cit, P. 27.

Una vez esto, procederá, el Ministerio Público, a tomar la declaración de la persona que puso en conocimiento la concretización de un delito, asentándola en la averiguación, las diligencias subsecuentes se asentarán en forma coherente y conforme sean practicadas, o se vayan presentando como consecuencia de la investigación.

Toda acta de averiguación previa, podrá iniciarse de tres formas:

Directa, Continuada y Relacionada.

Siendo directa, aquella en que el funcionario que la practique lo hace en forma primaria o inmediata, en virtud de que es el primero que conoce de los hechos.

Una averiguación previa es continuada, cuando el Ministerio Público que tomo conocimiento de los hechos en forma directa, por razones de tiempo, se encontró en imposibilidad de agotar su actividad investigadora, por lo que se encuentra en la necesidad de dejar sus actuaciones al turno siguiente para que las continúe y de esta forma las perfeccione.

Por último, averiguación previa relacionada, es la que se realiza en auxilio de un Ministerio Público a otro, en razón de la distancia o el tiempo, para efectuar determinadas diligencias.

C.- LA INDAGATORIA.

El período de preparación del ejercicio de la acción penal que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de Averiguación Previa, tiene por objeto resumir los requisitos

exigidos por el artículo 16 Constitucional, para poder ejercitar la acción penal y que se encuentra en forma exclusiva a cargo del Ministerio Público.

Por lo tanto, la primera fase de la actividad persecutoria, es la averiguación previa que hace el Ministerio Público respecto de los hechos que se consideran ilícitos; diligencias que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal e inclusive el Federal denominan: " Diligencias de Policía Judicial ".

Los códigos mencionados al referirse a diligencias de Policía Judicial, no lo hacen entendiendo a un órgano de investigación distinto del Ministerio Público, sino que lo hacen en razón de el Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial.

El espíritu del artículo 21 Constitucional, no crea dos instituciones con independencia una de otra al efectuar alguna investigación de los delitos, sino que subordina la Policía Judicial a la autoridad del Ministerio Público al investigar los delitos.

Las diligencias de averiguación previa tienden a reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, para ejercitar acción penal, así como el de comprobar los elementos del tipo como lo exige el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Tomando en cuenta que la comprobación de los elementos del tipo es materia del auto de formal prisión, el Ministerio Público por tanto, al ejercitar la acción penal, debe aportar los elementos para probarlos en el proceso, ya que en su indagatoria consideró que los comprobó;

provocando por tal motivo la actividad jurisdiccional.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

" El Ministerio Público, acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes: ..."

Por lo tanto, el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, aporta los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional así como los del artículo 19 de nuestra Carta Magna y al hacerlo ahorrará diligencias durante la preparación del proceso.

El Ministerio Público, realizará la función investigadora que le es propia, mediante la práctica de las diligencias tendientes a la integración y comprobación de los elementos constitutivos del delito, contenidos en la definición legal, así como el de encontrar indicios y señalamientos respecto de quien o quienes son los presuntos responsables.

Las diligencias que practica el Ministerio Público, durante la averiguación, son de dos clases:

Obligatorias y Discrecionales.

Siendo obligatorias, las señaladas por la Ley para la comprobación de toda clase de delitos o para algunos determinados en particular, las cuales se encuentran mencionadas por los artículos 94 a 103 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 123 del Federal.

El artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace una síntesis de diligencias, en las que en primer término habla de que el funcionario que practique la investigación debe trasladarse a el lugar de los hechos, en donde se dará fé de personas y cosas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso.

Las diligencias obligatorias para la comprobación de determinados delitos en particular, están previstas tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Federal.

Se refieren al homicidio, los artículos 105 al 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 171 del Federal.

El aborto o infanticidio, artículo 112 del Código de Procedimientos Penales común y 173 del Federal.

Falsedad o falsificación, artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Robo artículos 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales común y 174 del Federal.

Por otro lado, las diligencias discrecionales son aquellas que sin estar expresamente señaladas en la Ley, son necesarias para la comprobación de algún elemento del delito. Es decir, son aquellas que a juicio de quien las practique, serán necesarias para la obtención de los elementos del delito.

Por lo tanto, la función de la institución del Ministerio Público, en su fase investigadora o averiguadora, consiste

en las diligencias tendientes a la preparación del ejercicio de la acción penal.

Esta función corresponde exclusivamente al Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial, y en la investigación de los delitos reunirá las pruebas, indicios y señalamientos de como ocurrieron los hechos y los presuntos responsables del hecho, así como la participación que tuvieron en éste.

La indagatoria o averiguación previa del Ministerio Público y el resultado que de ella se obtenga, serán las bases y apoyo que le servirán para ejercitar la acción penal, así como efectuar la consignación, para promover la actividad jurisdiccional.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en su actividad investigadora de Policía Judicial, tendrá fuerza probatoria ante el órgano jurisdiccional, y en ellas se apoyará para su acusación, por lo que no es necesario repetirlas ante dicho órgano, para que tenga validéz.

La actividad investigadora o indagatoria, tiene por objeto la búsqueda de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participen.

Durante esta actividad el Ministerio Público trata de proveerse de los elementos necesarios para comprobar la existencia de los delitos y estar en aptitud de promover o provocar la actividad jurisdiccional para solicitar la aplicación de la Ley.

La actividad investigadora o averiguadora, es presupuesto elemental de la acción penal, ya que para pedir la

actualización de la pena a un sujeto determinado, es necesario ponerlo en conocimiento de la situación histórica del hecho que se considera ilícito.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora son:

Que medie una denuncia o querrela del hecho que se considera antijurídico, por lo tanto, para el inicio de la actividad investigadora, es necesario que el Ministerio Público tenga noticia de algún delito, ya sea por medio de una denuncia o querrela.

Una vez que es puesto en conocimiento del hecho que se considera antijurídico, el Ministerio Público en persecución de los delitos, procederá a la búsqueda y comprobación de los elementos del delito, sin necesidad que medie instancia de parte.

Investigación que es marcada y dirigida únicamente por las leyes penales.

D.- LA PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El objetivo que persigue el Ministerio Público en su actividad averiguadora, es el de llegar a la convicción de la existencia de un hecho ilícito, por lo que hace a su materialidad histórica.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su título segundo denominado diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, marca los lineamientos sobre los que el Ministerio Público deberá practicar sus diligencias, es decir, marca la pertinencia y utilidad de las pruebas durante la averiguación previa.

De la lectura del Título citado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se aprecia, que dentro de la averiguación previa, se admiten las siguientes pruebas:

La testimonial, en cuanto se acepta las declaraciones de personas dignas de fé.

La documental, toda vez que el Ministerio Público recibirá todos los documentos que le exhiban los sujetos del delito y las que se hallegue por sí.

La confesional, al declarar el presunto responsable y acepte los hechos que se le imputan.

La inspección, refiriéndose a la percepción inmediata que tiene el Ministerio, respecto de el lugar de los hechos.

Los dictámenes de peritos, por la participación de las personas con conocimientos especiales, que con su dictámen ilustran y aclaran determinados elementos o aspectos del delito.

La utilización en forma individual de la prueba durante la averiguación previa, se orienta a comprobar un elemento del delito, es decir, el Ministerio Público por cada elemento del delito utilizará un medio de prueba, o el mismo para cada elemento y la utilización de ese medio de prueba lo llevará o no a tenerlo comprobado.

Por otro lado, por un elemento del delito el Ministerio Público, en la mayoría de los casos, utilizará dos o más medios de prueba, siendo el pericial el de uso más frecuente.

A la presentación de una prueba documental, el Ministerio Público hará revisar por peritos, en relación a su textura, texto y caligrafía.

La testimonial, respecto de la persona que la emite, será examinada por peritos en cuanto al estado psíquico y físico del individuo al rendir su declaración.

Al practicar la inspección ocular, el Ministerio Público hará revisar el lugar de los hechos por los peritos, para determinar el mecanismo de los mismos, así como las afectaciones que sufrieron los lugares.

Por lo tanto, los objetos de la peritación, serán: Las personas, hechos, cosas, mecanismos, efectos, cadáveres, mímicas e idiomas.

La utilización de las pruebas, para comprobar los elementos del delito, pueden llegar o no a integrar y comprobar el cuerpo del delito, así como a encontrar o no indicios suficientes para presumir la responsabilidad.

En la actividad averiguadora o de investigación, el Ministerio Público utiliza la prueba como autoridad, por lo que no obstante, los sujetos del delito le presenten pruebas, no tendrán valor para él en cuanto tengan otro resultado de las que él practicó. Por lo tanto, las pruebas que exhiban las partes o sujetos del delito, estarán sujetas a la valorización que haga el Ministerio Público, una vez que éste por su actividad haya llegado al mismo resultado de las que le exhiben.

Por lo que, para que el órgano jurisdiccional tenga un panorama amplio de la materialidad histórica de los hechos,

el Ministerio Público deberá tener cuidado, en hacer todas las anotaciones en el acta de la averiguación previa, de las diligencias que haga en su actividad investigadora.

El Ministerio Público, dentro de su actividad investigadora o averiguadora, tiene como fin el provocar la actividad jurisdiccional, por lo que orienta su investigación a integrar y comprobar el cuerpo del delito y encontrar indicios y señalamientos para presumir la responsabilidad de un sujeto. Para tal fin, se hace valer de las inspecciones, testimonios, documentos, así como del servicio pericial, medios de prueba, que aplica a cada uno de los elementos del delito.

Posteriormente, examinará cada uno de éstos elementos, aunados con los medios de prueba, para obtener de éstos una apreciación a la cual llegará la mayoría de los casos con auxilio de la prueba pericial, que se aplicó a cada uno de los elementos y pruebas; reforzando y aclarando la apreciación que hace el Ministerio Público con auxilio de el dictámen pericial.

E.- LA ACCION PENAL.

Para Rivera Silva, " la acción penal procesal es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el Ministerio Público estima delictuoso ". (16)

La acción penal no nace con el delito, la acción penal nace, una vez que la averiguación que el Ministerio Público hace del delito, es puesta a consideración del órgano

(16)Ob.Cit,P.49.

jurisdiccional, para que este en su actividad aplique la Ley al caso concreto.

Por lo tanto, la motivación fundamental de la acción penal, es la consideración que hace el Ministerio Público, de la investigación que lleva acabo, para que una vez que la ejercita, se llegue a saber si se ha cometido un delito y si éste ha sido ejecutado por la persona a quien se le imputa, de tal manera de que si ésta es inocente, el ejercicio de la acción conducirá a la solicitud de libertad del procesado.

Al respecto el artículo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

" Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos de tipo, ordenándole la practica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias, que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste código, la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV. Interponer los recursos que señala la

Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda ".

Por su lado el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 136, dice:

" En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoación del proceso Judicial;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI. En general, hacer todas las promociones

que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos ".

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 134 dice:

"En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustara a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el Tribunal que reciba la consignación radicara de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el Reclusorio o Centro de Salud correspondiente. El Ministerio Público dejara constancia de que el detenido quedo a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del Reclusorio o del Centro de Salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley. En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados. . ."

Todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el Libro II del Código Penal, otorgan al Estado la

potestad de penar las conductas en ellas descritas y al poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal.

La acción penal, ofrece las siguientes características:

Es pública, por que sirve a la realización de una pretensión estatal; pretensión punitiva que tiene por objeto definir la absolución del inocente o condenando al culpable a sufrir una pena.

Es única, por que abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca los constitutivos de concurso real o ideal.

Es indivisible, en cuanto recae en o sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes, según el caso) salvo aquellos en que ocurra una causa personal de exclusión de la pena.

Es intrascendente, en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas trascendentales se limita a la responsabilidad del delito.

Es discrecional, pues el Ministerio Público puede o no ejercitarla aún cuando esten reunidos los elementos del artículo 16 Constitucional.

Es retractable, ya que la citada institución, tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho

de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.

El ejercicio de la acción penal no sólo comprende la consignación, pues también abarca las actuaciones posteriores como son:

Aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, agravios y alegatos.

Pudiéndose asegurar que el desarrollo de la acción procesal se inicia con la consignación llegando a su fin en la formulación de conclusiones.

El Código, prescribe que la acción penal se extingue en los siguientes casos:

Por la muerte del delincuente, la cual no extingue la reparación del daño, ni el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Prescriben en un año, si el delito sólo mereciere multa; prescribirá la acción penal en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, cuando exista pena corporal, pero en ningún caso bajará de tres años.

Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en dos años.

La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida

tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años independientemente de esta circunstancia.

En una actitud discrecional del Ministerio Público, la acción penal está sujeta a un posible no ejercicio e incluso al desistimiento de la misma.

Por lo que respecta al no ejercicio de la acción penal, el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, dice:

" El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica descrita en la Ley penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y.

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de la responsabilidad penal ".

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo tercero bis, manifiesta:

" EN las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal ".

En lo tocante al sobreseimiento de la acción penal, el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra dice:

" El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica descrita en la Ley Penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad."

F.- ORGANO ENCARGADO DE EJERCER LA ACCION PENAL.

La consagración de la oficialidad del ejercicio de la acción penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de promoverla, tal órgano en México, es el Ministerio Público.

El artículo 21 Constitucional, dice:

. . . " La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél " . . .

De la lectura de éste artículo se desprende que:

El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado, mediante la institución del Ministerio Público.

El Ministerio Público, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, es el detentador de la función persecutoria, y de el ejercicio de la acción penal.

La actividad jurisdiccional, tiene como base de iniciación

el ejercicio de la acción penal.

Los actos de iniciativa, deben ser realizados por los particulares, o los órganos a quienes compete, ante el Ministerio Público; por lo tanto, una denuncia o querrela no puede ser presentada ante un órgano jurisdiccional.

Luego entonces, el Ministerio Público presenta como características:

Siendo una autoridad administrativa, depende del poder ejecutivo.

Existe unidad en el mando, la cual está a cargo del Procurador General de la República o locales.

La indivisibilidad en la función persecutoria de manera que cada uno de los funcionarios de la institución representa a ésta y no obra, en modo alguno, en nombre propio.

La subordinación, tanto administrativa como funcional, de la Policía Judicial al Ministerio Público, en este aspecto puede ordenar actos a la Policía, revocar o modificar los que ella hubiere realizado de propia iniciativa.

Por su parte el párrafo cuarto del artículo 111 de nuestra Constitución, " concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación ". . . de tal forma que lo llamado por el legislador popular, debe entenderse en el sentido de que cualquier persona puede presentar una denuncia; advirtiéndose que para algunos casos es para que la Cámara de Diputados acuse ante el senado y en otros, sólo para que en aquella Cámara declare si la autoridad común puede proceder.

G.- REQUISITOS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En México, surge por el principio de oficialidad el ejercicio de la acción penal, consagrado por el artículo 16 Constitucional, en cuanto que sólo la ejercita el Ministerio Público, el cual es un órgano estatal cuya función principia una vez que media denuncia o querella.

De la lectura del artículo Constitucional citado, se desprende que para el ejercicio de la acción penal, le deben preceder las siguientes situaciones:

La concretización en el mundo exterior, de un hecho que la norma penal describe como delito.

Que éste hecho, sea puesto en conocimiento del órgano persecutorio por medio de una denuncia o querella.

Que esta denuncia o querella se encuentre apoyada en declaración de un tercero digno de fé, y que al declarar lo haya hecho bajo protesta de decir verdad, o en su defecto por datos de otra clase.

Por lo que una vez que se exterioriza el delito, el Ministerio Público, se atenderá a lo dispuesto por la fracción I del artículo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice:

" Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias " ; . . .

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo

168 al respecto dice:

" El Ministerio Público acreditara los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la Probable Responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará se ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I La Existencia de la correpondiente acción u omisión y de la lesion o , en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II La forma de intervención de los sujetos activos; y

III La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán si el tipo lo requiere:a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) El objeto material; d) Los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo, y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos especificos y h) las demás circunstancias que la ley prevea ..."

Siendo el ejercicio de la acción penal, dentro del procedimiento, un acto de parte, la inexistencia o existencia de los presupuestos citados, quedan sujetos a la estimación del Ministerio Público, por lo tanto el el Ministerio Público valorará a la averiguación hecha por él, para determinar el Ejercicio o el No Ejercicio de la Acción Penal.

Por lo que respecta a el ejercicio de la acción penal, el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice:

"Cuando de la averiguación pervia no aparezca la detención

de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión".

Ahora bien, el artículo 272 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habla respecto a cuando se encuentre detenido el acusado, y a la letra dice:

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez que la libre, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal. ". . . .

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Capítulo III bajo el Título de, Consignación ante los Tribunales, es más explícito, al encuadrar bajo un mismo título los presupuestos para el ejercicio de la acción penal.

Perteneciendo a éste Título, los artículos 134 y 135, los que a la letra dicen:

Artículo 134.- "En cuanato aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará ..."

Artículo 135.- " Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiera detenidos y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad ". . . .

H.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El artículo 19 Constitucional, señala que dentro del término de tres días, el Juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobados los elementos del tipo que se le imputa y su probable responsabilidad, o su libertad en el supuesto de que no se encuentren comprobados ninguno de ambos extremos, o se encuentre reunido uno de ellos.

De el estudio del artículo 19 Constitucional, se desprende que los requisitos del auto de formal prisión son dos a saber:

La comprobación de los elementos del tipo, en particular del que se trate; y la probable responsabilidad del inculpaado.

Por lo que el Ministerio Público, en la averiguación previa tiene que dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir que un sujeto determinado es responsable de la comisión de un delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido por cuerpo del delito, a " El conjunto de elementos objetivos o extensos que constituyen la materialidad de

la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal" (17)

Esta regla caracterizada por excluir del concepto del cuerpo del delito los elementos subjetivos, se refuerza con la Tesis relacionada, en el sentido de que: " Los elementos de imprudencia no están sujetos a comprobación como Cuerpo del Delito (hoy elementos del tipo), sino a prueba como elementos de responsabilidad" (18)

Ahora bien, el Código Penal, hace una descripción de los delitos, en una suposición ideal, y para que ésta se concrete, es necesario que un sujeto realice determinada acción u omisión, que la Ley considera ilícita, una vez que se exterioriza esa conducta, surge el cuerpo del delito.

Cuerpo del delito, para Eduardo Herrera y Lasso, es el conjunto de elementos fácticos comprendidos en sus términos de ejecución y sus circunstancias en cuanto cumplan cada tipo. (19)

Para Arilla Bas, el cuerpo del delito, se encuentra constituido por la realización histórica, espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. (20)

(17) Tesis 93 de la Segunda Parte, Seminario Judicial de la Federación.

(18) Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, P. 1682.

(19) HERRERA Y LASSO Eduardo, "Garantías Constitucionales en Materia Penal" P.42.

(20) Ob. Cit, P. 78.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;".

Es decir, el código describe una figura delictiva abstracta, cuando esa conducta se concretiza, se tendrá que observar el caso concreto y el tipo abstracto descrito por la ley, separando de esta forma, los elementos materiales de cada uno de ellos, para cersiorarse si la conducta concreta encuadra en la descrita por el tipo, a lo que se le conoce como juicio de tipicidad.

La mayoría de las veces los elementos materiales de la conducta que se considera ilícita, se traducen en modificaciones a las personas, objetos y lugares.

" La comprobación de los elementos subjetivos del delito, solamente requiere, para la integración del cuerpo del delito, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: En aquellos casos en que estan comprendidos en la definición legal, como ocurre por ejemplo en los delitos contra el honor ". (21)

(21) Tesis 117, Segunda Parte, Seminario Judicial de la Federación.

El código de Procedimientos Penales común, como el Federal, señalan reglas especiales, para la comprobación de los elementos del tipo de ciertos delitos, como son: Los que atacan la vida e integridad corporal, así como el robo, abuso de confianza, fraude y peculado.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice: " Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogiénolos si fuere posible".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace una descripción de diligencias generales, respecto a la materialidad de los hechos, tendiente a la comprobación del cuerpo del delito, en su caso concreto.

El artículo 95 del código citado, se refiere a la fe que debe dar el Ministerio Público de personas y objetos en detalle.

Por su parte el artículo 96 y en relación con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habla de la necesidad, de que personas, circunstancias y objetos, cuando requieran de conocimientos especiales, sean examinados por peritos.

Respecto a la fe de el lugar de los hechos o inspección ocular, se refiere el artículo 97 del código en cuestión, mismo que se relaciona con el artículo 98, el cual refiere no solamente la descripción de el lugar de los hechos, sino hubicación, circunstancias, tiempo, lugar y descripción de armas, instrumentos y objetos de cualquier clase

relacionados con el delito.

Apartir del artículo 100 al 103, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habla de la intervención del Servicio Pericial, determinando ciertas diligencias orientadas a la integración del cuerpo del delito.

Por otra parte se habla de integrar y comprobar el cuerpo del delito, apreciándose así, que integrar y comprobar no son lo mismo; toda vez que integrar significa reunir un todo con sus partes, en cambio comprobar es demostrar una cosa comparándola con otra.

Del conjunto de elementos probatorios que se hayan acumulado durante la averiguación previa, dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado o no.

El artículo 19 Constitucional, habla de la probable responsabilidad del acusado, sin determinar que entienda por esto.

Por su parte el Código Penal del Distrito Federal, en su Título Primero, Capítulo III, en cuanto a: personas responsables de los delitos; en el artículo 13 al respecto dice:

" Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen en su realización;
- II. Los que los realizan por sí;
- III. Los que lo realizan conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven acabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien

a) delincente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y;

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado ".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Título Segundo, Capítulo XIII, bajo el Título: De las presunciones, en su artículo 245 al respecto dice:

" Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados ".

De el estudio de estos enunciados, se desprende que la ley entiende por responsabilidad, la intervención del sujeto en la realización de una conducta, ya sea en una forma directa, indirecta, de cooperación o de auxilio en la adecuación típica.

Entendiéndose de esta forma por probabilidad, la posibilidad de que tal o cual persona haya cometido tal actividad que se considera ilícita, de tal forma que la posibilidad indica una duda o una sospecha fundada en un razonamiento de los indicios que se tienen.

Por lo tanto, existe la presunta responsabilidad, cuando se tienen elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto ilícito.

El Ministerio Público, al integrar y comprobar el cuerpo del delito, orienta su investigación a demostrar o a tratar de comprobar durante la averiguaciónⁿ previa, que tal o

cual persona es la probable responsable de la comisión de un delito; para así poder determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

Por último, podemos comentar lo siguiente:

Siendo el delito un acto u omisión que sancionan las leyes, las cuales describen cierto tipo de conductas en forma abstracta, en cuanto que son abstractas no producen efecto alguno; una vez que el supuesto de la ley acontece en el mundo exterior, es decir, se concretiza y éste es puesto en conocimiento del Ministerio Público, ya sea por una denuncia o querrela hecha por los particulares o por los órganos que les compete, es cuando nace la función persecutoria, la cual es exclusiva del Ministerio Público.

En ejercicio de esa función el Ministerio Público, iniciará en forma inmediata la averiguación previa correspondiente por el delito que es puesto en su conocimiento; el inicio de la averiguación previa presupone: que se encuentre o no detenido el presunto responsable, en este último aspecto cabe la posibilidad de que se ignore quien es el presunto responsable, o se tenga únicamente el señalamiento del presunto.

En la investigación que hace el Ministerio Público, en función de Jefe de la Policía Judicial, practicará todas y cada una de las diligencias tendientes a aclarar el hecho concreto que se considera antijurídico, así como a el sujeto que lo realizó, y para tal efecto se hará auxiliar por la Policía Judicial y por la Policía Preventiva.

De esta forma orientará la investigación a la integración del cuerpo del delito, desglosando las partes del tipo descrito por la ley, así como las partes del hecho concreto;

una vez esto el Ministerio Público, con auxilio de la Policía reunirá las partes dispersas o faltantes del hecho concreto, para que en un todo tengan congruencia, cersiorándose así, de que el hecho concreto se adecúa en el tipo descrito por la ley.

Procediendo a tratar de comprobar los elementos del tipo, y en virtud de que los hechos delictivos recaen sobre personas, cosas, lugares, y circunstancias, el Ministerio Público las hará revisar por personas con conocimientos especializados en la materia de la afectación que sufrieron los bienes citados.

Una vez que los peritos examinan a: las personas, cosas, lugares, y circunstancias, rendirán un dictámen, en el que indicarán: la forma, modo, y circunstancias en que ocurrieron los hechos delictivos o afectación que produjo éste.

Siendo necesaria la intervención del Servicio Pericial, en virtud de que los hechos delictivos en los aspectos que presentan no son comprensibles de manera inmediata o se presentan oscuros al entendimiento, por lo que el perito al rendir su dictámen, aclarará y hará comprensible las fases del hecho delictivo.

Una vez que dentro de la averiguación previa se tiene la integración de los elementos del tipo, resultante de la investigación hecha por el Ministerio Público como jefe de la policía y los indicios que obtuvo de ésta investigación; así como las aclaraciones de los peritos y señalamientos de estos que en concepto del Ministerio Público prueben que el delito se efectuó de tal forma o circunstancia. Se procederá a cersiorarse de que la conducta

delictiva encuadra en el tipo descrito por la ley.

Teniendo así la certeza o no de que ha integrado los elementos del tipo penal y los ha comprobado.

Los indicios obtenidos durante la investigación de Policía, así como los señalamientos dados por los peritos, se encaminan a presumir que tal o cual sujeto es responsable del acto antijurídico, para que una vez reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, ya sea por que en la averiguación previa no se integró el delito o no comprobaban los elementos del tipo, por existir un obstáculo o no apreciaron suficientes datos para ello, el Ministerio Público procederá a enviar el expediente a el archivo; por otra parte se integraron los elementos del tipo y se comprobó; pero no existen indicios y señalamientos que indiquen quien es el probable responsable de igual forma se enviará a el archivo. En caso de que se encuentren integrados y comprobados los elementos del tipo y existan presunciones de quien es el probable responsable, pero proceda una excluyente de responsabilidad en su favor, se consultará el no ejercicio de la acción penal.

Al ejercitar acción penal, el Ministerio Público consignará el expediente, y al probable responsable, si lo hay, a el Juez correspondiente, promoviendo de esta forma la actividad jurisdiccional, convirtiéndose el Ministerio Público en parte integral del Proceso, en donde su actividad será acusatoria, pretendiendo con ésta actividad que el órgano jurisdiccional, actualice la pretensión punitiva que le es propia, y para ello hará valer los hechos y las pruebas que lo motivaron a ejercitar la acción penal en contra de persona alguna, por considerarlo el presunto responsable del hecho delictivo, motivo por lo que busca

se le encuentre culpable y sea sancionado.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Por lo anteriormente expuesto, podemos decir, que prueba es el modo o acto por medio del cual una persona física es portadora del conocimiento de algo, que hay que resolver en el procedimiento, en este caso dentro del periodo de preparación de la acción penal.

De aquí que los elementos de prueba son: El Objeto, Organó y Medio.

SEGUNDA.- Dentro de la Averiguación Previa se deben de distinguir los elementos de la prueba, de los medios de prueba, considerando que es mejor hablar en la Averiguación Previa de elementos de la prueba, que son los que conforman el delito y la presunta responsabilidad, haciéndose valer solamente los medios probatorios dentro del periodo de Instrucción.

TERCERA.- La Prueba pericial en el Procedimiento Penal, se puede hacer valer como elemento probatorio en la Averiguación Previa y como medio probatorio en el proceso.

CUARTA.- El perito que es la persona física portadora del elemento probatorio o del medio de prueba, emite su opinión a través del dictámen pericial, donde de acuerdo a su leal saber y entender llega a una conclusión que puede ser tomada en cuenta en su caso por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional.

- QUINTA.- Podemos observar, sin embargo, que de acuerdo a la naturaleza del dictámen pericial, éste representa un elemento de prueba, que sirve para el perfeccionamiento de una Averiguación Previa, de acuerdo al valor probatorio o no que le conceda el órgano investigador. Ya que dicho valor probatorio, lo concede el Ministerio Público de acuerdo a su libre albedrío.
- SEXTA.- Por lo tanto, el órgano investigador debe recabar todos los elementos necesarios para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado lo cual conducirá o no al ejercicio de la acción penal; para llegar a esta determinación la autoridad no debe caer en el extremo de basar sus consignaciones en sólo algunos elementos indagados, ni tampoco basar esa consignación en la prueba pericial únicamente, sino tomar en consideración todo lo que esté a su alcance.
- SEPTIMA.- El dictámen pericial en el período de averiguación previa, no debe considerarse un medio probatorio, sino como un elemento de prueba, indispensable para que el órgano investigador conforme a el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculpado.
- OCTAVA.- La función del perito dentro de la averiguación previa debe atender solamente a valorar, a opinar y a describir sobre el hecho y no invadir esferas propias del órgano investigador.
- NOVENA.- La pericial dentro de la averiguación previa como

elemento de prueba es determinante acerca de la conformación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para decidir el no ejercicio de la acción penal de acuerdo al valor que en su caso le conceda el órgano investigador.

DECIMA.- En la averiguación previa el Ministerio Público es el encargado de valorar el elemento probatorio relativo al dictámen pericial tal y como lo hace el órgano jurisdiccional dentro del proceso tratándose de los medios probatorios.

DECIMA PRIMERA.- Finalmente podemos decir, que el aporte que se pretende con el presente trabajo, no es otra cosa más que el de presentar un panorama acerca del valor que se le debe dar a la prueba pericial como un elemento más para poder ejercitar acción penal en contra de un probable responsable; pero que sin embargo, la autoridad encargada de esta etapa del procedimiento, normalmente hacen un estudio "ligero" de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado basando comunmente sus consignaciones en la prueba pericial, desestimando por tanto otros elementos; es decir, el estudio realizado pretende dejar de manifiesto que en dicho periodo del procedimiento penal, no se caiga en extremos de basar consignaciones sólo en la prueba pericial (generalmente), ni tampoco que se deje de estimar dicha prueba. Luego entonces, influir en el ánimo de la autoridad en mención para realizar un trabajo bajo los lineamientos que la propia Ley procesal señala y así por ende cooperar a la

dignificación del Ministerio Público la cual el cual en muchas ocasiones se le ha puesto en tela de juicio.

Asimismo, el que sean designadas para el cargo de peritos personas cada vez más preparadas y con una especialidad en cada rama, arte, u oficio, para que con esto se vayan erradicando cada vez más los errores en que se incurren y que si bien es cierto de alguna u otra forma siempre estamos expuestos a ellos, no es menos cierto que por este medio hagamos incapié en que se trate de mejorar en todo momento a nuestro sistema jurídico en el amplio sentido de la palabra, para poder llegar así al mejor despacho de los asuntos que se le presenten a la autoridad.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA BAS Fernando, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EM MEXICO", EDITORIAL KRATOS, S.A. DE C.V., MEXICO, 1981. 473 p.

BENTHAM Jeremfas, "TRATADO DE LAS PRUEBAS JURIDICAS", VOL. I, II, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES 1973.

CASTELLANOS TENA Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 23a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1986. 359 p.

COLIN SANCHEZ Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 1a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1964. 303 p.

FERNANDEZ PEREZ Ramón, "ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENCE", 4a. EDICION, DERECHOS RESERVADOS DR. RAMON FERNANDEZ PEREZ. MEXICO, 1980. 351 p.

GARCIA RAMIREZ Sergio, ADATO DE IBARRA VICTORIA, "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO" 2a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1982. 709 p.

GEOVANNI Leone, "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES, 1963. 775 p.

GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO", 2a. EDICION, EDICIONES BETAS. MEXICO, 1945.

OSORIO Y NIETO César Augusto, "LA AVERIGUACION PREVIA", 1a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1981. 473 p.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, " APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 3a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1977. 553 p.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 5a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1978. 359 p.

PRIETO CASTRO Leonardo, "DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL TECNOS, MADRID, 1978. 471 p.

RIVERA SILVA Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", 17a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1988. 403 p.

ROMO MEDINA Miguel, "CRIMINOLOGIA Y DERECHO", 2a. EDICION, EDITORIAL U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO, 1989. 158 p.

LEGISLACIONES:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917).

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL (1931).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.